



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 409

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2020 SENADO

por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco de la Emergencia Sanitaria producto del Covid-19.

Bogotá D.C., mayo 11 de 2021

DOCTOR
AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ
PRESIDENTA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

ASUNTO: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 170 de 2020 Senado *"Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco de la Emergencia Sanitaria producto del Covid-19"*.

Respetada señora Presidenta,

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Honorables Senadores el presente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 170 de 2020 Senado *"Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco de la Emergencia Sanitaria producto del Covid-19"*.

Criselda Lobo Silva (Sandra Ramírez)
Senadora de la República
Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La declaratoria de inconstitucionalidad del decreto legislativo 580 de 2020 por un peculiar vicio de forma

Por medio de Boletín No. 127 del 23 de julio de 2020, la Corte Constitucional informó a la opinión pública la decisión de su Sala Plena de declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma del Decreto legislativo 580 de 2020. En tal comunicado la alta corporación indicó que:


"La Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez declaró inexecutable el Decreto Legislativo 580 de 2020, "Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia", al constatar que aquel no cumplió a cabalidad con los requisitos de forma exigidos en el artículo 215 de la Carta Política.

Si bien, el Decreto se dictó y promulgó en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020; se expidió dentro del término de vigencia del estado de excepción y se encuentra brevemente motivado con las razones y causas que justificaron su expedición; dicha norma, aun cuando lleva la firma del Presidente de la República, no fue suscrita por todos los ministros del despacho, como bien puede corroborarse a partir de una simple revisión de su contenido publicado en el Diario Oficial No. 51.286 del 15 de abril de 2020.

En concreto, tal y como lo señaló la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en el mencionado decreto no se registran las firmas del ministro de Salud y Protección Social Fernando Ruiz Gómez (página 11), ni de la ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación Mabel Gisela Torres Torres (página 13), sin que, por lo demás, al proceso se haya allegado algún tipo de

<p>justificación que permita explicar su ausencia, incapacidad o impedimento para conocer o suscribir el entonces Proyecto de Decreto Legislativo.</p> <p>A juicio de la Sala Plena, el mandato constitucional referente a que los ministros suscriban los decretos legislativos que se expiden en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica constituye una condición indispensable de validez de dichas normas, en la medida en que con este se garantiza el principio democrático, durante el estado de excepción, pues se contrarresta el déficit de deliberación y se limita la facultad discrecional del presidente”.</p> <p>II. Imperativo político y moral de retomar los subsidios</p> <p>Recuperar los beneficios otorgados a la población más vulnerable en vigencia del Decreto 580 de 2020 es de invaluable trascendencia social, económica y sanitaria en el marco de la pandemia del COVID 19: es un imperativo moral, social y político, sobre todo para quienes desde el Congreso hemos venido criticando la forma desigual como el gobierno Duque ha distribuido los recursos para paliar la pandemia. Este deber se vuelve más imperativo aún, cuando se observa el motivo por el cual el decreto 580 de 2020 fue declarado inexecutable: en gracia de discusión, una omisión formal del Gobierno terminó sacrificando el acceso a servicios fundamentales para una sociedad agobiada por los múltiples efectos de la pandemia y, de paso, obligando a la Corte Constitucional, en su deber de guarda de la Constitución, a sacrificar el aspecto sustancial que se vislumbraba en la norma.</p> <p>III. Persistencia de la necesidad de los subsidios</p> <p>El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) declaró pandemia la enfermedad COVID-19, generada por el coronavirus SARS-CoV-2. Su aparición y rápida propagación han implicado un desafío inédito para los países del mundo. A la fecha, se han confirmado más de 159 millones de contagios y por lo menos 3.3 millones de muertes en todo el mundo, y en el país se han presentado, hasta la fecha, 3.015.301 casos y han fallecido 78.342 colombianos y colombianas.</p>	<p>Por su parte, el 09 de julio de 2020 el presidente de la República en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales emitió el Decreto 990 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público” donde a través del artículo primero se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de este virus.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Salud por medio de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo del 2020, vigencia que fue prorrogada por la Resolución 0222 del 25 de febrero de 2021 hasta el 31 de mayo del año en curso.</p> <p>Finalmente, y de acuerdo con la encuesta integrada de hogares (GRIH), para el mes de marzo de 2021, la tasa de desempleo fue 14,2%, lo que representó un aumento de 1,6 puntos porcentuales comparado con el mismo mes del 2020 (12,6%). La tasa global de participación se ubicó en 60,3% y la tasa de ocupación en 51,7%. Para el mismo mes del año anterior estas tasas fueron 59,2% y 51,7%, respectivamente. Ello implica que el estancamiento de la actividad productiva y laboral genera mayores impactos económicos para quienes pertenecen a los estratos más bajos por lo que en concordancia con lo mencionado en los considerandos mencionados por el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 580 del 2020, sigue siendo necesario e imperativo el subsidio con la finalidad de establecer garantías para que las personas con menores ingresos puedan pagar las tarifas que cubran sus necesidades básicas.</p> <p>IV. Capacidad fiscal del estado para mantener los subsidios</p> <p>Según informe financiero que se entregó a la comisión 4ª del Senado de la República en el mes de abril, del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME-, se previó la destinación para el financiamiento de servicios públicos de energía y gas, y</p>
<p>alcantarillado, acueducto y aseo la suma de \$2,5 billones de pesos para financiar una medida consistente en diferir a un plazo de 36 meses las facturas de los próximos dos meses. En particular, según el informe, se pretendió diferir el costo del consumo básico o de subsistencia que no sea subsidiado de los servicios de Energía y gas; el consumo no subsidiado de acueducto y aseo a usuarios residenciales de estratos 1 y 2; consumos correspondientes al ciclo de facturación actual y al ciclo de facturación siguiente.</p> <p>Lo anterior, según consta en el documento se realizaría proporcionando liquidez a una de las entidades financieras del estado para garantizar los recursos para fondear una línea de crédito a los prestadores de servicios públicos a una tasa de 0%.</p> <p>De lo anterior se colige que existe una destinación en el Fondo de Mitigación de Emergencias que tiene como objetivo la financiación del objeto del que trata el presente Proyecto de Ley.</p> <p>V. Vigencia de la exposición de motivos presentada por el Gobierno Nacional al expedir el decreto 580 de 2020</p> <p>Estando de acuerdo con lo expuesto en el Decreto 580 del 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se incorporan literalmente las consideraciones desde donde se establece que: “en materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 365 de la Constitución Política señala que éstos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.</p> <p>Que adicionalmente, el artículo constitucional precitado, dispone que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.</p>	<p>Que conforme lo dispone el artículo 366 de la Carta, son finalidades sociales del Estado: (i) el bienestar general, (ii) el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y (iii) la búsqueda de soluciones de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.</p> <p>Que de acuerdo con la Observación General 15 del 2002 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el agua es imprescindible para desarrollar actividades cotidianas dirigidas a evitar el hambre, las enfermedades y la muerte, así como satisfacer necesidades de consumo, cocina, saneamiento e higiene personal y doméstica, al tiempo que, el derecho a acceder a ella necesariamente implica la realización de otros derechos humanos, tales como la vida, la salud, la higiene ambiental, la alimentación, la dignidad humana, la vida cultural, la subsistencia, la educación, la vivienda, el trabajo, la intimidad, la protección contra tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la igualdad de género, la erradicación de la discriminación, entre otros.</p> <p>Que la Ley 142 de 1994 consagró el régimen de los servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 4, señaló que éstos se consideran servicios públicos esenciales, y al igual, el deber de aseguramiento de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo es responsabilidad de los municipios, conforme lo dispone el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994; mientras que la prestación se encuentra en cabeza de las personas prestadoras de servicios públicos a las que hace alusión el artículo 15 de la mencionada Ley.</p> <p>Que en los aspectos económicos de los supuestos fácticos del precitado Decreto 417 de 2020, declaratorio del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indicó que: “(...) el 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 56,4% no son asalariados. Los ingresos de este tipo</p>

<p>de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario y esta actividad se ha visto repentina y sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia. Adicionalmente, estos hogares son vulnerables al no contar con mecanismos para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa de las medidas sanitarias. Que las medidas sanitarias resultan en una reducción de los flujos de caja de personas y empresas. Los menores flujos de conllevan a posibles incumplimientos de pagos y obligaciones, rompiendo relaciones de largo plazo entre deudores y acreedores que se basan en la confianza y pueden tomar periodos largos en volver a desarrollarse". (sic)</p> <p>Que, en virtud de la Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aunada a las medidas de aislamiento ordenadas por el Decreto 531 de 2020, resulta pertinente incrementar las medidas tendientes a asegurar el acceso, los subsidios y la financiación de los servicios de agua potable y saneamiento básico a toda la población y, en especial, a la de menores ingresos.</p> <p>Que el artículo 368 de la Constitución Política señala que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.</p> <p>Que, de acuerdo con las previsiones contenidas en el considerando en precedencia, los departamentos, municipios y distritos están facultados para conceder subsidios tarifarios a las personas de menores ingresos, teniendo en cuenta los recursos con que cuenten a tal efecto.</p> <p>Que en la medida que el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 dispuso " Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los</p>	<p>servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3", se hace necesario, en consecuencia, crear una disposición tendiente a incrementar transitoriamente los porcentajes máximos de subsidios mencionados anteriormente, como un mecanismo idóneo para disminuir la afectación económica que las medidas de aislamiento generan en la población, en especial, en la de menores ingresos.</p> <p>Que tal facultad está sujeta a la disponibilidad de recursos con que cuenten las entidades territoriales para el efecto, teniendo en cuenta, especialmente, que los recursos para subsidios se consideran gasto público social y deben tener prelación sobre otros gastos que no sean indispensables.</p> <p>Que teniendo en cuenta los recursos existentes a nivel territorial, y para cumplir con el principio de solidaridad, que es la base esencial del régimen de los servicios públicos, durante el término de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la Pandemia COVID-19, también se contempla una nueva disposición dirigida a que las entidades territoriales puedan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios en su jurisdicción, teniendo en cuenta la necesidad de priorizar las asignaciones de este gasto a aquellos de menores ingresos.</p> <p>Que en caso de que las entidades territoriales decidan asumir el costo mencionado anteriormente, deberán girar a las personas prestadoras la parte correspondiente de la tarifa que haya sido asumida por el ente territorial respectivo, por cada uno de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios de la medida.</p>
<p>Que el Decreto Legislativo 528 de 2020 dispuso en su artículo 5° la destinación del superávit de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en los municipios, previstos en los artículos 87 y 89 de la Ley 142 de 1994, para financiar las actividades descritas en los artículos 2 y 3 del Decreto 441 de 2020, una vez se hayan atendido los compromisos de subsidios existentes en el municipio.</p> <p>Que en algunos municipios se ha asegurado el acceso ordenado en los artículos 2 y 3 del Decreto 441 de 2020, así como los compromisos para atender los subsidios tarifarios, por lo cual, en estos casos, se propone la introducción de una norma que habilite el uso del superávit de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos del servicio de aseo, anteriormente mencionados, con el fin de asumir las inversiones necesarias en dicho servicio.</p> <p>Que, para incrementar las medidas tendientes a facilitar el acceso de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo a toda la población, se establecerá una disposición para que las personas prestadoras de tales servicios habiliten en su factura la opción de que los usuarios aporten recursos en forma voluntaria, los cuales se destinarán a alimentar los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos en cada municipio.</p> <p>Que los artículos 10 y 11 de la Ley 1176 de 2007 señalan la destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico que se asignan a los departamentos, distritos y municipios.</p> <p>Que, dada la necesidad de contar con recursos en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo para financiar las actividades derivadas de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en las regiones, se habilita mediante una nueva norma, el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico al financiamiento de las actividades</p>	<p>contenidas en los Decretos legislativos 441 y 528 de 2020, así como las del presente decreto.</p> <p>Que las medidas adoptadas en el sector de agua potable y saneamiento básico para afrontar la emergencia económica, social y ecológica, contenidas en los Decretos legislativos 441 y 528 de 2020, así como las previsiones contenidas en el presente decreto, pueden requerir la introducción de ajustes en la regulación tarifaria de estos servicios, por lo cual se solicitará a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico que, en el marco de sus competencias, expida la regulación general que resulte necesaria para implementar las medidas contenidas en los decretos legislativos expedidos. Que teniendo en cuenta que las consecuencias económicas y sociales de la emergencia económica, social y ecológica causada por la pandemia del COVID-19 se extienden en el tiempo, es necesario asegurar la vigencia de determinadas medidas adoptadas en el sector de agua potable y saneamiento básico durante la vigencia 2020.</p> <p>Que las medidas adoptadas en relación con la declaración de la emergencia sanitaria y el aislamiento obligatorio, han llevado a que los zoológicos, jardines botánicos, acuarios y tenedores legales de fauna y establecimientos afines, en donde las Corporaciones Autónomas Regionales han depositado o entregado en tenencia especímenes de la fauna silvestre se han visto afectados económicamente puesto que han tenido que cerrar sus puertas al público, y de allí derivaban sus ingresos para la manutención de los especímenes silvestre que en ellos se encuentra".</p> <p>Bajo las anteriores consideraciones resulta conveniente y necesario que se dé trámite y aprobación a esta propuesta de proyecto de ley que atiende a una necesidad sentida de los estratos 1, 2 y 3 y, corresponde mayoritariamente a lo planteado por el Gobierno Nacional en el Decreto 580 de 2020 declarado inexecutable por la Honorable Corte Constitucional.</p>

<p style="text-align: center;">IMPACTO FISCAL</p> <p>Según la Sentencia C-911 de 2007 de la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p> <p>La posibilidad de tratar temas presupuestales dentro del articulado se fundamenta en la Sentencia C-324 de 1997, la cual indica en uno de sus apartes lo que sigue “La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN No.</p> <p>Por las razones expuestas, propongo a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República aprobar en primer debate el presente proyecto de ley Proyecto de Ley No. 170 de 2020 Senado “Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco de la Emergencia Sanitaria producto del Covid-19”.</p> <div style="text-align: center;">  <p>CRISELDA LOBO SILVA (Sandra Ramírez) Senadora de la República Partido Comunes Ponente</p> </div>
<p>Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No.170 de 2020 Senado “Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco de la Emergencia Sanitaria producto del Covid-19”.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto garantizar un subsidio a servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para los usuarios de estratos 1, 2 y 3, en el marco de la Emergencia Sanitaria producto del Covid-19 en condiciones de equidad, hasta el 31 de diciembre de 2021. A través de la concurrencia de la Nación con los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME- destinados para el financiamiento de servicios públicos y subsidios.</p> <p>ARTICULO 2. Subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Hasta el 31 de diciembre de 2021, los municipios y distritos deberán asignar a favor de los suscriptores residenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, subsidios máximos del ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1; cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2; y cuarenta por ciento (40%) para el estrato 3.</p> <p>Para el efecto, los concejos municipales deberán expedir, a iniciativa del respectivo alcalde municipal o distrital, los respectivos acuerdos transitorios que implementen esta medida. En estos casos, las administraciones municipales deberán tener en cuenta las medidas de aislamiento contenidas en el Decreto 457 de 2020, o las normas que lo modifiquen o adicionen, y realizar las reuniones virtuales necesarias para viabilizar estas modificaciones. Adicionalmente, deberán atender las condiciones para otorgar subsidios establecidos en la Ley</p>	<p>142 de 1994 y deberán realizar auditoría a las facturas por déficit de subsidios presentados por los prestadores.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales que de manera justificada no cuenten con los recursos necesarios para cubrir los subsidios de que trata el presente artículo, los solicitarán ante el Gobierno Nacional con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME- destinados para el financiamiento de servicios públicos y subsidios.</p> <p>Parágrafo 2. Los Ministerios de Vivienda Ciudad y Territorio y Hacienda y crédito Público, deberán regular dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación de esta ley, los mecanismos para acceder a los recursos de que trata el parágrafo primero del presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 3. Pago de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo por entidades territoriales. Hasta el 31 de diciembre de 2021, las entidades territoriales deberán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con que cuenten para el efecto y la necesidad de priorizar las asignaciones para las personas de menores ingresos.</p> <p>En aquellos casos en que las entidades territoriales decidan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, dichas entidades deberán girar a las personas prestadoras la parte correspondiente de la tarifa que haya sido asumida por el ente territorial respectivo, por cada uno de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios de la medida, y suscribirán los actos y/o contratos que se requieran a tal efecto.</p> <p>Las administraciones municipales deberán verificar la base de usuarios para no realizar pagos sobre predios inexistentes, predios duplicados, predios urbanizados no construidos y consumos suntuarios que no hayan sido objeto de crítica por parte de los prestadores.</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales que asuman total o parcialmente el costo de los servicios públicos de que trata la presente ley, podrán</p>

complementarlos con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME- destinados para el financiamiento de servicios públicos y subsidios, sin perjuicio de lo consignado en los parágrafos primero y segundo del artículo anterior.

ARTÍCULO 4. Pago diferido de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo para las entidades sin ánimo de lucro como Zoológicos, Tenedores de Fauna, Aviario, Acuarios y Jardines Botánicos o entidades afines. En los mismos términos y condiciones señalados en los artículos 1 y 2 del Decreto 528 de 2020, las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, podrá diferir por un plazo de treinta y seis (36) meses el cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado a las entidades sin ánimo de lucro como Zoológicos, Tenedores de Fauna, Aviario, Acuarios y Jardines Botánicos o entidades afines, que cubren el costo de estos servicios públicos, con los ingresos de entradas al público por los consumos causados durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica y los sesenta (60) días siguientes a dicha declaratoria, sin que pueda trasladarle al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro.

PARAGRAFO: Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, verificar la necesidad del cobro diferido de los servicios públicos a que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO 5. Aportes voluntarios de los usuarios. Hasta el 31 de diciembre de 2021, las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado habilitarán en sus facturas la opción para sus usuarios de aportar recursos en forma voluntaria para financiar las medidas adoptadas en el marco de la Emergencia sanitaria, los cuales se destinarán a alimentar los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos de estos servicios en cada municipio.

ARTÍCULO 6. Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los departamentos, distritos y municipios. Hasta el 31 de diciembre de 2021, los departamentos, distritos y municipios podrán financiar las actividades señaladas en el Decreto 441 del 2020, así como las actividades que se deriven de las previsiones contenidas en el presente decreto, con los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que les sean asignados.

ARTÍCULO 7. Destinación del Superávit para el servicio de aseo. En el marco de lo establecido en el artículo 5° del Decreto 528 de 2020, y hasta el 31 de diciembre de 2021, el superávit existente en los fondos de solidaridad y redistribución de los ingresos de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en los municipios, que resulte luego de atender las necesidades de subsidios y de garantizar el acceso al servicio de agua potable de acuerdo con lo ordenado en los artículos 2 y 3 del Decreto 441 de 2020, podrá destinarse a financiar actividades del servicio de aseo que no estén cubiertas en la tarifa y que tengan relación directa con la atención de la Emergencia Sanitaria producto del COVID 19, específicamente, para la financiación de actividades y artículos de bioseguridad, de acuerdo con los lineamientos que a tal efecto expida el Gobierno nacional.


PARAGRAFO. Los entes territoriales podrán destinar igualmente recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico a financiar las actividades mencionadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 8. Ajustes regulatorios. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico deberá expedir la regulación general que se requiera para implementar las medidas contenidas en los decretos legislativos expedidos para el sector de agua potable y saneamiento básico en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en los Decretos 441 y 528 de 2020 y en la presente ley, así como adoptar de manera transitoria esquemas

especiales para diferir el pago de facturas emitidas, y adoptar de manera transitoria todas aquellas medidas, disposiciones tarifarias y regímenes regulatorios especiales que considere necesarios.

ARTÍCULO 9. Vigencia de las medidas extraordinarias. Las medidas adoptadas en los artículos 2 y 3 del Decreto 441 de 2020; y las contenidas en los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 528 de 2020 se extenderán hasta el 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



CRISelda LOBO SILVA (Sandra Ramírez)
Senadora de la República
Partido Comunes
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 399 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se elimina el cobro por reconexión y reinstalación del servicio esencial de internet fijo para los estratos 1, 2 y 3.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY No. 399 DE 2021, SENADO

"Por medio de la cual se elimina el cobro por reconexión y reinstalación del servicio esencial de internet fijo para los estratos 1, 2 y 3"

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual

Autor: Richard Aguilar Villa

ANTECEDENTES

Esta iniciativa fue radicada por el Senador Richard Aguilar Villa, el 15 de marzo de 2021, ante la Secretaría General del Senado de la República, siendo publicada en la Gaceta del Congreso, No. 128, de 2021.

Con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150, de la Ley 5, de 1992, el secretario de la Comisión Sexta Constitucional Permanente me notificó, mediante oficio, mi designación como única ponente de este proyecto, razón por la cual hoy presento el Informe de Ponencia para Primer Debate ante esta célula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5.

<p style="text-align: center;">OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer la eliminación del cobro por concepto de reconexión y reinstalación del servicio esencial de Internet fijo en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas.</p> <p>CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>El proyecto de ley consta de dos artículos, incluido la vigencia, en los cuales se desarrolla:</p> <p>Artículo 1º. Eliminación del cobro del cargo por concepto de reconexión y reinstalación del servicio esencial de Internet fijo en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3.</p> <p>Artículo 2º. Vigencia y derogatorias.</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1º, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congresional presentada a consideración del Congreso de la República por el Senador Richard Aguilar Villa.</p> <p>Cumple además, con lo dispuesto en los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.</p>	<p>1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>1.1 Constitución Política de Colombia.</p> <p>Artículo 333. <i>La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.</i></p> <p><i>La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.</i></p> <p><i>La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.</i></p> <p><i>El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.</i></p> <p><i>El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.</i></p> <p><i>La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. (subrayado fuera del texto)</i></p> <p>Artículo 334. <i>Artículo modificado por el artículo 10. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.</i></p>
<p><i>El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones. (subrayado fuera del texto)</i></p> <p>(...)</p> <p>Artículo 365. <i>Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.</i></p> <p><i>Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita. (subrayado fuera del texto)</i></p> <p>Artículo 366. <i>El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.</i></p> <p><i>Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.</i></p> <p>Artículo 367. <i>La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.</i></p>	<p><i>Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.</i></p> <p><i>La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.</i></p> <p>Artículo 368. <i>La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.</i></p> <p>1.2 Legales</p> <p>Ley 1341 de 2009.</p> <p>Artículo 4 - INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN EL SECTOR DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. <i>En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios. 2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal. 3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del gobierno en línea. 4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio al usuario final, incentivando acciones de prevención de fraudes en la red. 5. Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia. 6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables. 7. Garantizar el uso adecuado del espectro radioeléctrico, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. 8. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente l i j ' por los daños causados a las infraestructuras. / 8. Promover la ampliación de la cobertura del servicio.

<p>9. Garantizar la interconexión y la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales de telecomunicaciones necesarios para promover la provisión y comercialización de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>10. Imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones obligaciones de provisión de los servicios y uso de su infraestructura, por razones de defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública. 11. Promover la seguridad informática y de redes para desarrollar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>12. Incentivar y promover el desarrollo de la industria de tecnologías de la información y las comunicaciones para contribuir al crecimiento económico, la competitividad, la generación de empleo y las exportaciones.</p> <p>13. Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente al cumplimiento de los anteriores fines, teniendo en cuenta las necesidades de la población y el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el estado de desarrollo de la Sociedad de la Información en el país, para lo cual, se tendrá en cuenta la participación de todos los actores del proceso, en especial a los usuarios. Se exceptúa de la aplicación de los numerales 4 y 9 de este artículo el servicio de radiodifusión sonora.</p> <p>Decretos Legislativos 464 y 555 de 2020</p> <p>“Artículo 1. Declaratoria de servicios públicos esenciales. Los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales. Por tanto, no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio”.</p>	<p>1.3 Derecho comparado</p> <p>México</p> <p>A partir del año 2013, a raíz de la reforma a la industria de las telecomunicaciones, fue consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) el derecho de acceso a Internet.</p> <p>Tal derecho se incorporó en el artículo 6º, relativo a la libertad de expresión. Al efecto, la reforma supuso incorporar nuevos incisos que reconocen el derecho de toda persona “al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”. Acto seguido, la norma dispone una garantía constitucional al respecto¹</p> <p><i>“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado (...).”</i></p> <p><i>El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios (...).”</i></p> <p>La pertinencia de dicha regulación fue sustentada por parte del gobierno mexicano en la importancia que reviste Internet como habilitador de otros derechos fundamentales; como el derecho a la información, derecho a la privacidad y derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC), a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.²</p> <p>¹ Rojas Lara Rodrigo, Vittalba Hodwalker Martha Patricia. Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 109 de 2020 Cámara, “Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal” o “Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones. Gaceta 976 de 2020.</p> <p>² Tomado de: https://www.gob.mx/qobmx/articulos/en-mexico-el-acceso-a-internet-es-un-derecho-constitucional</p>
<p>Francia</p> <p>Fue reconocido el acceso a Internet como un derecho básico mediante sentencia del Consejo Constitucional Francés, No. 2009-580 DC de 10 de junio de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que tutela la libre comunicación de pensamientos y opiniones.</p> <p>Costa Rica</p> <p>Reconoció el acceso a Internet como un derecho fundamental. De acuerdo con Miranda (2016)³, respecto a la decisión de la sala constitucional “el retardo verificado en la apertura del mercado de las telecomunicaciones quebrantó no sólo el derecho de justicia pronta y cumplida, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, sino que, además, ha incidido en el ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales”, como son: la libertad de elección de los consumidores, el derecho de acceso a las nuevas tecnologías de la información, el derecho a la igualdad y la erradicación de la brecha digital, el derecho de acceder al Internet por la interface que elija el consumidor o usuario y la libertad empresarial y de comercio.</p> <p>A su vez la Ley General de Telecomunicaciones (No. 8642), contempla como objetivos de la norma: <i>Garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones; Asegurar la aplicación de los principios de universalidad⁴ y solidaridad del servicio de telecomunicaciones y fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, garantizando el acceso a los habitantes que lo requieran.</i></p> <p>³ Miranda Bonilla, Haideer. “EL ACCESO A INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL”. Revista Jurídica IUS Doctrina. N° 15, 2016.</p> <p>⁴ La Ley define universalidad como: Derecho efectivo al acceso de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general, de uso colectivo a costo asequible y a una distancia razonable respecto de los domicilios, con independencia de la 4 localización geográfica y condición socioeconómica del usuario, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.</p>	<p>Grecia</p> <p>El numeral 2 del artículo 5A de la Constitución de Grecia (1975) dispone el derecho de toda persona de participar en la Sociedad de la Información. Así mismo, consagra la obligación del Estado de facilitar el acceso a la transmisión electrónica de información, así como a su producción, intercambio y difusión.</p> <p><i>“Artículo 5 A.</i></p> <p><i>1. Todos tienen derecho a la información, tal y como se detalla por ley. Las restricciones a este derecho pueden solamente imponerse por ley y en la medida en que sean absolutamente necesarias y justificadas por razones de seguridad nacional, lucha contra el crimen o protección de derechos o intereses de terceros.</i></p> <p><i>2. Todos tienen derecho a participar en la Sociedad de la Información. El Estado está obligado a facilitar el acceso a la información transmitida electrónicamente, así como a su producción, intercambio y difusión, siempre salvaguardando las garantías establecidas en los artículos 9, 9A y 19”.</i> (Negrilla fuera del texto).</p> <p>Suiza</p> <p>La Ley de Telecomunicaciones de 1997 (<i>Telecommunications Law, of April 30th, 1997</i>), reformada en 2006, permitió a través de la disposición contemplada en el Artículo 11; un servicio universal en materia de telecomunicaciones, el cual consiste en garantizar que el suministro de servicios básicos de telecomunicaciones esté a disposición de toda la población y en todas las regiones del país. Estos servicios deben ser accesibles, confiables y de una cierta calidad. El servicio universal incluye telefonía, fax, transmisión de datos, conexión a los servicios de acceso a Internet de banda ancha, el acceso a los servicios de emergencia, teléfonos públicos de pago y la prestación de servicios especiales para las personas en situación de discapacidad.</p>

A partir del 1 de enero de 2015, la velocidad mínima para la conexión a Internet de banda ancha, según lo estipulado en la licencia de servicio universal, es de 2000/200 kbit/s en comparación con la de 1000/100 kbit/s prescrita anteriormente. El precio máximo de ese servicio de banda ancha se ha reducido de 69 a 55 francos por mes (IVA no incluido).

A la fecha, el servicio universal de telecomunicaciones continuará siendo proporcionado por Swisscom, pues la Comisión Federal de Comunicaciones (ComCom) ha otorgado la licencia de servicio universal para el período de 2018 a 2022 a esta empresa.⁵

Argentina

Recientemente mediante el DNU No. 690/2020 (decreto de necesidad y urgencia), fueron declarados servicios públicos esenciales a la telefonía celular y fija, servicios de Internet y Televisión y, consecuentemente, se suspendieron los aumentos de tarifas hasta el 31 de diciembre 2020⁶.

Perú – proyecto de ley no cobro reconexión

Mediante el proyecto de ley 3396 de 2018 (aun en trámite), el congresista Lucio Ávila Rojas, buscó que los servicios públicos tuviesen mayor plenitud, eliminando el cobro de la reconexión de servicios en casos de corte.

En los siguientes puntos se resumen los argumentos de la propuesta del congresista:

- “En un sustento fáctico, cuando se realiza el corte de cualquier servicio sea de telefonía, cable e Internet por falta de pago, el usuario ya se ve privado del servicio (ya no puede acceder al servicio) y para volver a gozar del servicio de manera abierta y desproporcionada las empresas imponen cargos a los usuarios por el corte y reconexión o reposición del servicio, obviamente esta acción afecta la economía del usuario. En esa línea podemos advertir que al usuario se le impone una doble sanción: 1) Se le corta el Servicio, se le prohíbe del servicio; por otro lado 2) Se le impone una sanción económica, en menoscabo de su economía” (Congreso de la República de Perú, 2018).

⁵ Rojas Lara Rodrigo, Villalba Hodwalker Martha Patricia. Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 109 de 2020 Cámara, “Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal” o “Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones. Gaceta 976 de 2020.
⁶ Idem

- En tal sentido la propuesta normativa planteada tiene por objeto proponer la abolición del cobro de corte y reconexión de los servicios públicos de Telefonía (fija y móvil), cable (por red y satelital) e internet (fija por red o satelital y móvil) cortada por falta de pago. Estos servicios son prestados vía red, por cuanto al momento de realizar el CORTE no irroga mayor gasto operativo a la empresa prestadora del servicio y lo mismo sucede cuando se realiza la REPOSICIÓN - RECONEXIÓN, a comparación de otros servicios públicos como agua, electricidad o gas natural, que para realizar el corte y reanudación (reconexión) se requiere de gastos operativos como la presencia física In situ de personal especializado y/ o capacitado para dicho fin (Congreso de la República de Perú, 2018).

Estonia – Internet gratuita

Al menos un 80% de la población tiene acceso a Internet gratuito en Estonia, además, “...el 70% de la población tiene acceso a la web, hay un sofisticado sistema de identificación digital...” (BBC,2017).

De los elementos importantes para resaltar sobre Estonia, se encuentran los siguientes (BBC,2017):

- En las variables que estudia Freedom House -principalmente obstáculos al acceso, limitaciones al contenido y violaciones a los derechos del usuario- Estonia figura en el primer lugar, mientras que países como Cuba o Irán están al final de la lista.
- Estonia es uno de los países más conectados y avanzados tecnológicamente del mundo. Gran parte de su economía y de su sector público operan en internet.
- Desde 1996, el gobierno tiene un programa con universidades para formar a los estonios en computación. Con el tiempo, el programa pasó de tener preocupaciones básicas como acceso, calidad y costo de internet a tener discusiones sobre seguridad, anonimato y protección de la privacidad.

Milán, Italia – Internet gratuita

Milán es una de las ciudades pioneras en generar una red de Internet gratuita para todos los ciudadanos, y con una calidad de buen nivel.

Teniendo esto en cuenta, el acceso a las redes alcanza un porcentaje de más del 60% de la red nacional, lo que proporciona una conectividad expansionista y lo cual mejora el funcionamiento de las empresas y las actividades de los estudiantes y habitantes de Milán.

“El Ayuntamiento milanés es el responsable de los 370 puntos de acceso al Wi-Fi que se encuentran por toda la ciudad, 70 de los cuales se encuentran en el interior de edificios públicos. Todo empezó en el año 2012, cuando, con vistas a la Expo de Milán de 2015, la ciudad lombarda decidió convertirse en una smartcity. El Aeropuerto de Malpensa, así como varias cadenas de comida y los museos también ofrecen acceso gratuito a sus clientes. FreeItaliaWifi es un proyecto promocionado desde Roma, Venecia y Cerdeña con la idea de ofrecer Wi-Fi libre y gratuito a todos los ciudadanos con un único registro por persona. Desde 2010 son muchas las ciudades que se han unido a esta iniciativa. TrentItalia ofrece 15 minutos gratuitos de Wi-Fi a sus pasajeros” (La Sexta,2017).

El Salvador – suspensión del pago de facturas del servicio en pandemia

En aras de beneficiar a los ciudadanos afectados por la pandemia del COVID-19, el presidente, Nayib Bukele, confirmó la suspensión de pago de los servicios públicos sin sanción alguna hacia la población, medida que buscó alivianar la crisis económica. Al respecto, se tomó la siguiente decisión: “Se suspende el pago de las facturas de energía eléctrica, agua, televisión por cable, internet, pagos de préstamos y tarjetas de crédito por los próximos tres meses, se pagarán en un plazo de dos años sin afectar la calificación crediticia”, ministro de @HaciendaSV, @Nelfuent. (Casa Presidencial, Salvador, 2020).

1.4 Jurisprudenciales

La Corte Constitucional mediante las **Sentencias C-151 de 2020⁷ y C-209 de 2020⁸** se pronunció sobre la exequibilidad de los Decretos Legislativos dictados en el marco de la emergencia, los cuales declaran la esencialidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, señalando:

“(…) la Corte aplicó los juicios de finalidad, de conexidad material, de motivación suficiente, de ausencia de arbitrariedad, de intangibilidad, de no contradicción específica, de incompatibilidad, de necesidad, de proporcionalidad y de no discriminación, y pudo constatar que todas las medidas adoptadas en este decreto superaban los antedichos juicios. Por lo tanto, concluyó que el Decreto Legislativo 464 de 2020 supera el examen material de constitucionalidad.

⁷ Comunicado No. 22. Corte Constitucional de Colombia. Mayo 27 y 28 de 2020.
⁸ Comunicado no. 27. Corte Constitucional de Colombia. Julio 1 y 2 de 2020.

(...)

Dentro de los anteriores análisis, la Corte revisó de manera específica cada una de las medidas adoptadas por el referido decreto. En este ejercicio, estableció que la declaratoria como servicio público esencial del servicio de telecomunicaciones, dentro del cual se incluyen los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales (art. 1), era compatible con la Constitución. A esta conclusión se llegó al considerar que la propia Carta (art. 67 CP) faculta al legislador para definir los servicios públicos esenciales; que el legislador ordinario, en diversas oportunidades, ha calificado a las telecomunicaciones como un servicio público esencial; y que, en la coyuntura generada por el COVID-19 y, en particular, en el contexto de las medidas sanitarias de distanciamiento social y de mantenerse informado y seguir las recomendaciones de los profesionales sanitarios, se encuentra que dichos servicios tienen, la condición de herramientas esenciales, durante el período de vigencia del Decreto Legislativo 464 de 2020, que es, según lo previsto en su artículo 7, “desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y regirá por el término que se mantenga el Estado de emergencia”.

2. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

1. IMPORTANCIA DE LA INTERNET COMO SERVICIO ESENCIAL

Sin lugar a dudas el Covid-19 se convirtió en un acelerador de procesos que percibíamos lejanos o ajenos a nuestra realidad. El acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación resultó siendo la herramienta fundamental para vencer los desafíos devenidos; figuras como el teletrabajo, la educación virtual y hasta la telemedicina, impensables dentro nuestro contexto social, fueron obligatoriamente implementadas. Haciéndose más obvia la realidad colombiana en materia de conectividad, en donde alrededor de 23,8 millones de personas no acceden a internet. Siendo la población de las regiones apartadas y rurales, así como los estrados 1 y 2 de las zonas urbanas del país los más afectados por esta carencia. Por esta razón, la meta del Gobierno, fijada en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), es que para 2022, al menos el 70 % de la población (31,8 millones) tenga acceso a banda ancha de calidad, esto es aumentar al menos un 46,5 % el número de personas con Internet, respecto al año anterior. A su vez, no solo la brecha digital fue un aspecto que se visibilizó con la pandemia; sino la gran desigualdad y pobreza de muchas familias colombianas, quienes desistieron del acceso al servicio esencial por falta de recursos económicos.

Consecuencia de ello, durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, fue expedido el Decreto 464 de 2020, el cual declaró en su artículo primero la esencialidad de: los servicios de telecomunicaciones, incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales. La Corte Constitucional, en cumplimiento del deber encomendado de evaluar la constitucionalidad de los decretos legislativos dictados durante el estado de emergencia, enfatizó en Sentencia C-151/20, sobre el referido Decreto, la inminente inclusión del servicio de internet dentro de los servicios de telecomunicaciones previstos como esenciales:

En vista de las anteriores circunstancias, este tribunal, a partir de sus propias sentencias, debe advertir que las telecomunicaciones, dentro de las cuales está incluido el servicio de internet, han sido definidas, por normas ordinarias que están vigentes, como servicios públicos esenciales. Por tanto, en esta precisa materia, la medida sub examine no introduce ninguna novedad. En realidad, en esta calificación, el legislador extraordinario no hace nada distinto a reiterar lo que ya había hecho, en su oportunidad, el legislador ordinario (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

En el apartado transcrito, es claro que para la Corte tal declaratoria respecto de la Internet no es novedosa, toda vez que el artículo 67 de la Carta ha facultado al legislador para determinar cuáles servicios categorizar como esenciales, y los de telecomunicaciones ya han sido así caracterizados en diferentes leyes.⁹

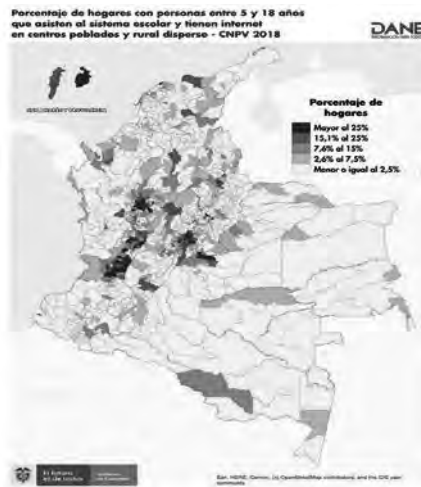
Indudablemente la declaratoria de esencialidad de los servicios de telecomunicaciones, trae con sí varias consecuencias como lo es: la prohibición a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones la suspensión de las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio por ellos prestado. Imponiendo una obligación clara sobre el operador de prestar un servicio de calidad y continuo.

A su vez, se permitió la continuidad del servicio hasta por 30 días más luego de incurrir en mora, como la exención de IVA para planes postpago de menos de 2 UVT, con posteriores medidas de disminución de la velocidad si no se efectuaba el pago del servicio, y solo después de agotar éstas, se le permitía al proveedor la suspensión, pero siempre permitiéndole al usuario hacer cargas en modalidad prepago, enviar mensajes cortos de

⁹ Aguilar Villa, Richard. Exposición de motivos, Proyecto de Ley 399 de 2021. Gaceta 128 de 2021 Senado de la República.

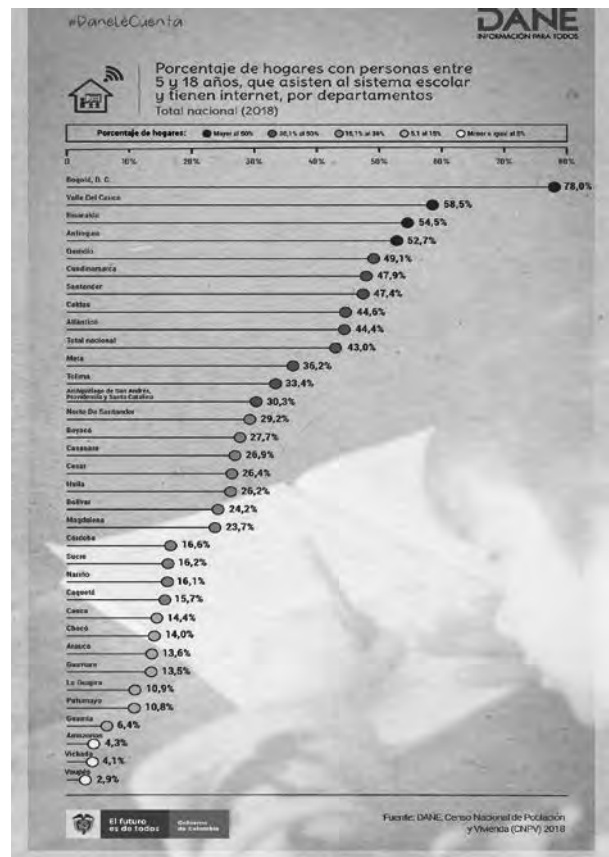
texto e ingresar gratuitamente a 20 URL definidas por el MinTIC con el apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). En cuanto a los planes prepago, se debía garantizar el envío gratuito de hasta 200 mensajes de texto y la recepción de estos sin restricción, por lo menos por 30 días, después de haber finalizado el saldo.¹⁰

1.1 La educación y el acceso al servicio a Internet



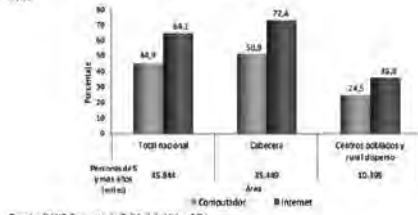
¹⁰ Decreto 464 de 2020.

En cifras del DANE, en las zonas rurales de Colombia, tan solo el 6,7 % de los hogares con personas asistentes al sistema escolar, entre los 5 y 18 años, tienen acceso a Internet. Se acentúa la brecha digital en unos departamentos respecto a otros, en tanto que en Bogotá el 78,0 % de los hogares con personas entre los 5 y 18 años, que asisten al sistema escolar, tiene Internet, en el Vaupés tan solo el 2,9 % de los hogares con personas en ese rango de edad, que asisten al sistema escolar, tiene Internet.



De acuerdo a esta misma entidad, a pesar de que la penetración de Internet en el país supera el 40 %, la brecha geográfica sigue siendo muy amplia. Afirma el director del DANE, que este 40 % a nivel nacional corresponde a la alta penetración en departamentos como Bogotá (70 %), Antioquia (60 %) y Valle del Cauca (60 %) ¹¹.

Gráfico 1. Proporción de personas de 5 y más años de edad que usaron computador e Internet en cualquier lugar
Total nacional, Cabecera y Centros poblados y rural disperso 2018



Fuente: DANE, Encuesta de Calidad de Vida - ECV.

En 2018, el costo elevado fue la razón principal por la que los hogares no tenían conexión a Internet con 50,7 % para el total nacional, seguido por los hogares que no lo consideran necesario (27,6 %), no hay cobertura en la zona (7,7 %), no saben usarlo (7,0 %) y los hogares que no acceden porque no tienen un dispositivo para conectarse (3,8 %) ¹².

En aras de lograr el objetivo de ampliación en materia de conectividad de la población estudiantil, el año pasado, el Ministerio de Educación (2021) implementó los siguientes programas:

- Acceso a conectividad de docentes, padres de familia y estudiantes de zonas rurales y urbanas del país, a través de una opción de navegación gratuita de la versión móvil de la Plataforma Aprender Digital Colombia Aprende, sin consumo de datos, en la modalidad de prepago y pospago de hasta dos UVT.
- El Programa de última milla - *Hogares Digitales para la Educación*, enfocado a llevar Internet a bajo costo a hogares de estrato 1 y 2, para que beneficie directamente con la conectividad a hogares donde hay estudiantes. La ayuda se mantiene hasta 2023 y 2024.
- Se entregaron de manera focalizada 83.345 computadores con contenidos educativos de la Plataforma Aprender Digital precargados, esto es, que funcionan con o sin conectividad. De estos equipos, 79.345 se destinaron a las sedes educativas para uso de los estudiantes y 4.000 para uso de los docentes.

Sin lugar a dudas, una decisión trascendental sobre la correlación intrínseca Internet-educación, fue la esgrimida por la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-030/20, en un caso particular, ordenó la protección del derecho fundamental a la educación, determinando que el acceso y uso del servicio de Internet forma parte de la faceta prestacional de este derecho, es decir, la Internet es una de las tantas herramientas que permiten su goce efectivo. De hecho, para el Alto Tribunal Constitucional la suspensión del servicio de Internet a estudiantes de la escuela rural (accionante) constituye una medida regresiva en la garantía del goce efectivo del derecho a la educación. ¹³ Sobre su decisión la Corte aclara:

"La garantía del derecho a la educación en este contexto se materializa en que, sea cual sea la metodología elegida, esta sea de calidad y adecuada, en el marco del régimen constitucional y legal del Estado colombiano" (Corte Constitucional, 2020²).

1.2 La Internet como herramienta fundamental para el trabajo en tiempos de pandemia

¹¹ Ver: <https://www.canalinstitucional.tv/noticias/resultados-censo-poblacional-dane>
¹² Boletín Técnico Indicadores básicos de tenencia y uso de tecnologías de la información y comunicación – TIC en hogares y personas de 5 y más años de edad. Bogotá, 2018. Tomado de: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/tic/bol_tic_hogares_2018.pdf

¹³ Aguilar Villa, Richard. Exposición de motivos, Proyecto de Ley 399 de 2021. Gaceta 128 de 2021 Senado de la República.

Teniendo en cuenta que el trabajo en casa no está regulado en Colombia como una forma de hacer el trabajo, distinta del teletrabajo, este último ampliamente regulado por Ley 1221 del 2008, reglamentada por el Decreto 884 del 2012 y por la Resolución 2886 de 2012, las cifras con que se cuenta para determinar el aumento de las distintas formas de realizar el trabajo desde casa, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el mayor de los casos, son los datos sobre teletrabajo. Así las cosas, en medio de la pandemia, para abril de 2020 el teletrabajo mostró un "...aumento de casi el 400% en relación con los dos años anteriores" (Ministerio de las TIC, 2020³) y permitió que las entidades del Estado y las empresas pudieran continuar su operación en medio de las medidas de distanciamiento, aislamiento, restricciones a la movilidad, entre otras.

La pandemia aceleró el crecimiento de las cifras del teletrabajo y del trabajo en casa. A partir del 2020, sin duda, se posicionaron como la principal forma de trabajo, tendencias que se mantendrán en el tiempo porque representan el futuro laboral y seguirán siendo indispensables, aún más ante los nuevos retos que se deberán afrontar en el marco de la reactivación económica. De hecho, una encuesta realizada en junio por la firma S&P Global en Colombia, mostró que, "más del 50 % de las empresas esperan reducir sus espacios físicos de trabajo para continuar fomentando el teletrabajo y mantener prácticas de distanciamiento social sostenidas por un largo período de tiempo" (Villadiego, 03 de agosto de 2020).

Ahora bien, respecto de la Región, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) también considera que aun después de la pandemia, las cifras de teletrabajo serán muy superiores a las que existían antes de esta contingencia que obligó al mundo entero a replantear la manera de vivir y de producir. Pero en tratándose de las decisiones o políticas relacionadas con el teletrabajo, la organización considera indispensable que los sectores productivos y los estados tengan en cuenta todas las voces, esto en atención a los resultados de muchas investigaciones y encuestas que han mostrado las ganas de teletrabajar con mayor frecuencia por parte de los trabajadores (OIT, 2020, p.27). ¹⁴

En consecuencia, el ejercicio de la actividad laboral realizado de manera remota; a través de las herramientas brindadas por la tecnología, es una realidad. Su masificación, acelerada por la ocurrencia de esta pandemia, seguirá en tendencia de crecimiento, no solo por los confinamientos impuestos sino ante los develados beneficios de la virtualidad. Implicando que la normatividad que reconoce y garantiza el derecho al trabajo; contemple

¹⁴ Idem.

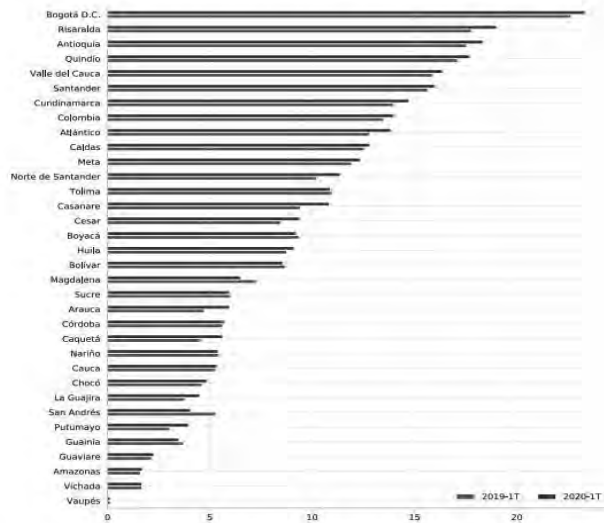
el acceso al servicio de internet. Ejemplo de ello es el subsidio de conectividad dispuesto en los decretos legislativos dictados en el marco de la emergencia.

2. CONECTIVIDAD EN EL PAÍS: ANTES Y DURANTE LA PANDEMIA

Pese a que el 93% de la población mundial podría tener acceso a Banda Ancha Móvil solo el 53 % es usuario, aunque los precios han bajado todavía es costoso acceder a internet móvil. De acuerdo al informe publicado en noviembre de 2019 por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), se estima que en el mundo hay 3.600 millones de personas aún sin conexión a Internet ¹⁵, quienes en su mayoría residen en países menos desarrollados, predominando una tendencia negativa; en donde dos de cada diez personas están en línea. Colombia no es ajena a este contexto, según el más reciente boletín del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Cuarto Trimestre de 2020) ¹⁶, tan solo 7, 67 millones de hogares cuentan acceso fijo de Internet, lo que significa que por cada 100 habitantes tan solo 15,22 cuentan con este servicio.

¹⁵ Digital gender divide. 2019. Tomado de: <https://www.itu.int/en/mediacentre/Pages/2019-PR19.aspx> New ITU data reveal growing Internet uptake but a widening divide.
¹⁶ Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MinTic. Boletín Trimestral de las TIC. Cifras cuarto Trimestre 2019. Tomado de: https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-135691_archivo_pdf.pdf

Gráfico 1: Acceso fijo a Internet por cada 100 habitantes por departamento



Este gráfico 1 revela que más de la mitad de los habitantes de Colombia, distribuidos en sus 32 departamentos, no cuentan con acceso fijo a Internet. Además, al comparar el primer trimestre del 2019 con el del 2020 se evidencia que el crecimiento en la accesibilidad por cada 100 habitantes no ha logrado obtener una variación significativa entre departamentos. Los departamentos en los que hay menos accesibilidad a Internet fijo por cada 100 personas son Guaviare, Amazonas, Vichada y Vaupés. Es importante

mencionar que tres de ellos cuentan con los mayores porcentajes de personas en situación de pobreza multidimensional (2019) a nivel país, así: Vichada, con 72,2%; Vaupés, con 66,5%; y Amazonas, con 35,7% (DANE, 2020³). Este cotejo muestra la correlación que tiene en los departamentos el nivel de pobreza y el índice de accesibilidad a Internet fijo, que sin duda se marca más en las zonas rurales y dispersas.

De acuerdo a datos del Ministerio TIC, el comportamiento durante el 2019 y 2020 de accesos a internet fijo de acuerdo al estrato fue el siguiente:

Tabla 1: Información trimestral de accesos fijos a Internet a nivel de segmento, Total Nacional

SEGMENTO	2T-2019	3T-2019	4T-2019	1T-2020	2T-2020
Corporativo	572.968	562.356	587.308	586.184	586.029
Residencial - Estrato 1	737.054	752.109	664.013	699.356	792.721
Residencial - Estrato 2	2.442.590	2.463.183	2.456.922	2.509.990	2.705.224
Residencial - Estrato 3	1.877.192	1.916.772	1.952.276	2.001.045	2.123.166
Residencial - Estrato 4	796.838	815.035	831.505	844.320	871.095
Residencial - Estrato 5	246.541	249.256	249.085	248.914	258.977
Residencial - Estrato 6	162.181	166.980	187.970	181.220	196.791
Sin estratificar	47.515	38.958	39.921	47.439	54.509
Total Nacional	6.964.579	7.004.551	6.969.001	7.130.468	7.651.413

Fuente: Portal Oficial de Estadísticas del Sector TIC – Colombia TIC

Lo cual evidencia un crecimiento en este segmento del servicio de 10,82 puntos porcentuales, al comparar el segundo trimestre del 2019 con el mismo período del 2020; debido al aumento en el acceso fijo a Internet de los estratos 2 y 3, con 322.634 y 245.974 respectivamente. El segmento que ha logrado obtener un incremento mayor, durante todos los trimestres analizados en la tabla 1, ha sido el residencial, en estrato 2, con una variación de 13,21 puntos porcentuales y el que presentó el menor incremento fue el estrato 5 residencial, con 5,04 puntos porcentuales, y el segmento corporativo con 2,70 puntos porcentuales. En este período, las variaciones no fueron positivas en todos los

segmentos y trimestres analizados, presentándose una disminución significativa del tercer trimestre al cuarto trimestre del 2019, en el estrato 1 con una disminución en la conectividad de 88.096.

En lo que respecta a la **proporción de usuarios** de Internet, con el pasar de los años, la tendencia muestra que el aumento de personas de 5 y más años que usaron Internet entre 2015 y 2019 fue de 32,74 puntos porcentuales. Es preciso aclarar que el DANE aún no cuenta con la medición del 2020, la cual publicará en el segundo semestre del 2021 (Ministerio de las TIC, 2021).

Tabla 2: Proporción de personas de 5 y más años que usaron Internet. Total nacional

Año	2015	2016	2017 ^a	2018	2019 ^b
Proporción (%)	55,9	58,1	68,9	64,1	74,2

Fuente: Encuesta Nacional de Calidad de Vida – (DANE)

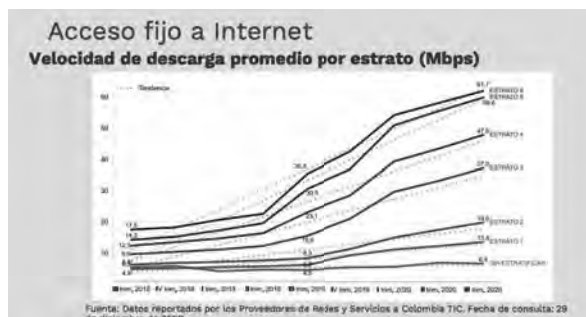
En lo que se refiere al 2020, para mediados de noviembre, cifras reveladas por el informe de conectividad del Ministerio de las TIC, demuestran que las empresas Claro, UNE-EPM y Movistar, líderes del servicio de Internet fijo en el país, reportaron aumentos en el consumo de más del 66 por ciento. El consumo lo lideraron Google, YouTube y Gmail; las plataformas más usadas fueron las de Teams, con un incremento del 6.000%, y Zoom con un incremento del 1.500%. Este aumento reportado en el tráfico de Internet fijo se debió al confinamiento que obligó a las personas a usar las TIC como principal herramienta para trabajar desde casa y a estudiar desde la virtualidad (Periódico El Tiempo, 14 de noviembre de 2020).

2.1 Relación estrato social vs velocidad de descarga

Un índice de medición del servicio bastante dicente, es la velocidad de descarga. Este criterio demuestra la desigualdad que existe en el acceso al servicio de internet; dónde no solo implica un costo tener conectividad, sino también calidad. Al finalizar el primer trimestre del 2020, "la velocidad de descarga de Internet promedio en el estrato 6 fue de

54,0 Mbps... siendo este el segmento que concentró la mayor cantidad de accesos con velocidades de descarga superiores a 60 Mbps. Por lo anterior, para el primer trimestre de 2020 se presentó una brecha de más de 40 Mbps con relación al estrato 1, y de 20 Mbps frente al estrato 3" (Misterio TIC, 2020⁵).

En la siguiente gráfica se evidencia que, a mayor estrato o segmento residencial, aumenta la velocidad de descarga, es decir, existe una gran brecha entre los estratos 1 y 6 de 43Mbps:



Fuente: Datos reportados por los Proveedores de Redes y Servicios a Colombia TIC. Fecha de consulta: 29 de diciembre de 2020.

Gráfico 2: Velocidad de descarga por estrato – segmento residencial (Mbps)

Fuente: Datos reportados por los proveedores de redes y servicios a Colombia TIC. Cálculos MinTIC. Fecha de consulta 31 de agosto de 2020

2.2 Índice de penetración

La penetración de Internet hace referencia a cuantas personas pueden acceder al servicio. Esta permite analizar las actividades y el porcentaje de personas que pueden hacer uso de la tecnología por territorio. Bogotá D.C. encabeza la lista con el mayor índice de penetración del país, con un 26.1%; seguida del Valle del Cauca, con 22.5%. El departamento con menos penetración es Vaupés, con 0.2%. En la siguiente tabla se muestra el índice de penetración por departamento durante el segundo trimestre del 2020:

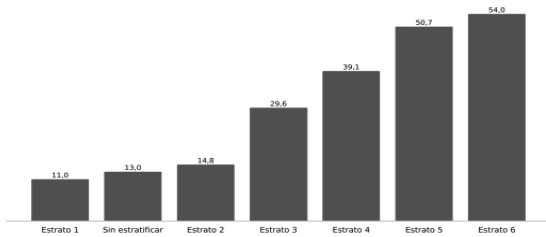


Tabla 3: Índice de penetración por departamento, segundo trimestre del 2020

DEPARTAMENTO	2T-2020
BOGOTÁ D.C.	26,1%
VALLE DEL CAUCA	22,5%
RISARALDA	20,2%
ANTIOQUIA	19,8%
QUINDÍO	19,4%
SANTANDER	15,4%
TOTAL NACIONAL	15,2%
CUNDINAMARCA	13,9%
ATLÁNTICO	13,8%
CALDAS	13,5%
META	13,0%
TOLIMA	12,2%
NORTE DE SANTANDER	10,6%
CASANARE	10,6%
HUILA	10,4%
BOYACÁ	9,9%
BOLÍVAR	9,0%
CESAR	8,4%
PUTUMAYO	7,8%
CAQUETA	7,5%
NARIÑO	6,3%
MAGDALENA	6,2%
LA GUAJIRA	5,3%
CHOCÓ	4,9%
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	4,6%
GUAVIARE	3,3%
GUAINÍA	3,3%
AMAZONAS	1,7%
VICHADA	1,3%
VAUPÉS	0,2%

Fuente: Portal Oficial de Estadísticas del Sector TIC – Colombia TIC

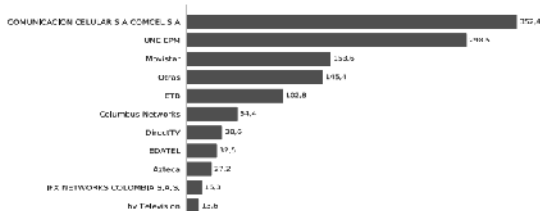
En definitiva, el aumento de la tasa de penetración es un reto para los gobiernos, pues en materia de acceso a la Internet no es suficiente solo con ampliar la conectividad. Para el aumento de la penetración es necesario:

"Definir estímulos atractivos para que más operadores se interesen en prestar el servicio en regiones con baja población de modo que haya más competencia y se pueda prestar el servicio a precios accesibles para la población. También, articular estrategias más allá de una ampliación de la cobertura, como la creación de contenidos digitales pertinentes para la población, así como la consolidación de programas de fomento al sector productivo, para que se aproveche al máximo el uso de Internet. Finalmente, identificar factores que limiten la adopción de Internet diferentes a la capacidad de pago, como dificultad de instalación de infraestructura en zonas de difícil acceso, falta de apropiación por parte de la población debido a la falta de capacitación en el uso de herramientas TIC o por ausencia de contenidos digitales que sean de utilidad" (Arias, Salcedo y Sánchez, 2018).

2.3 Proveedores del servicio

De acuerdo al informe presentado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el proveedor con mayor acceso fijo a Internet en el 2020 fue "Comcel (2,75 millones), seguido por UNE EPM (1,52 millones), Movistar (1,01 Millones) y ETB (640.000)". En igual relación se encuentran los ingresos de los proveedores, siendo el de ingresos más altos "Comcel (\$352.400 millones), seguido por UNE EPM (\$298.500 millones), Movistar (\$153.600 millones) y ETB (\$102.8 00 millones) (Ministerio TIC, 2020³). No obstante, de acuerdo con información suministrada por el MinTIC, en Colombia hay más de 900 proveedores del servicio de acceso fijo a Internet que operan en los diferentes departamentos del país.

Gráfico 3: Principales proveedores según ingresos operacionales (miles de millones de



pesos) Fuente: Datos reportados por los proveedores de redes y servicios a Colombia TIC. Fecha de consulta 31 de agosto de 2020.

2.4 Tarifas de reconexión¹⁷

Mediante la Resolución 5111 de 2017, de la CRC, se expidió el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, el cual en su artículo 2.1.12.1 dispone: "...ante el no pago oportuno del servicio, el operador puede inmediatamente, previo aviso al usuario, suspender el servicio" (CRC, 2021). No obstante, el consumidor no deberá asumir el valor generado durante el tiempo que no fue prestado el servicio debido a la suspensión.

De acuerdo con la CRC, no está justificado el cobro por reconexión cuando el operador no incurra en gastos relacionados con la misma. Así las cosas, los casos en los que sí se cobra la reconexión son: servicio satelital, cable par trenzado y cable coaxial; exclusivamente cuando el valor se ajusta al costo de operación por reconexión, es decir, que:

"...el valor por reconexión del servicio corresponderá estrictamente a los costos asociados a la operación de reconexión. Cuando los servicios se presten empaquetados, el operador realizará máximo un cobro de reconexión por cada medio de transmisión empleado en la prestación de los servicios contratados" (CRC, 2016).

Toda la regulación que ha expedido la CRC "...no establece una tarifa para el valor de reconexión del servicio cuando sea suspendido como consecuencia del no pago oportuno por parte del usuario, así como tampoco el mismo corresponde a un valor definido de forma autónoma por cada proveedor, ni atiende al estrato socio económico del usuario" (Ministerio TIC, 2021), sino que corresponde al valor operativo de la reconexión.

Ahora bien, para la realización de esta exposición de motivos se envió un derecho de petición al Ministerio de las TIC, que a su vez trasladó a los operadores la pregunta sobre el valor cobrado por concepto de reconexión. A la fecha de radicación de este proyecto de ley, solo recibimos respuesta de la empresa Claro, sin especificarnos allí el valor cobrado. En dicha comunicación recibida, solo informan lo que ya aquí se ha mencionado respecto de lo estipulado en la Resolución 5111 de 2017 de la CRC, haciendo énfasis en que "el valor por reconexión del servicio corresponderá estrictamente a los costos asociados a la

¹⁷ Aguilar Villa, Richard. Exposición de motivos, Proyecto de Ley 399 de 2021. Gaceta 128 de 2021 Senado de la República.

operación de reconexión” y que, además, el costo de reconexión de internet se debe a: “costos logísticos, desplazamiento y mano de obra, costo tercerizado de gestión de operaciones, costo de materiales para reconexión, costo de reconexiones SAC, plataforma Intraway, entre otros”.

Adicionalmente, relacionaron el número de reconexiones del servicio desde el 2018, tal y como se muestra en la siguiente tabla, de donde se puede inferir claramente que, en el 2020, hubo un incremento de cortes en el servicio por mora, respecto de los años anteriores, así:

Tabla 4: Corte en el servicio de Internet por mora, 2018-2020

Año	Reconexiones por mora	Cantidad Total de usuarios de servicio de Internet Fijo reportados en el Formato 1.2	Porcentaje sobre el total de usuarios
2018	565.875	2.478.969	22,82%
2019	529.872	2.366.284	26,26%
2020	857.421	3.164.036	27,09%

Fuente: Respuesta de la empresa Claro a traslado de Derecho de Petición realizado por Min TIC mediante radicado: 212006048 - Fecha 19 de febrero de 2021

Por lo anterior, y con el ánimo de obtener la información necesitada en aras de ser más ilustrativos, se hicieron llamadas a los call centers de las empresas y nos informaron el valor de la reconexión, haciendo claridad en que este se cobra igual -indistintamente del tipo de plan, estrato, ciudad- y que solo se cobra la reconexión cuando el sistema evidencia que desconectan los servicios por no pago de alguna factura, y que cuando el usuario paga lo adeudado, se reconecta el servicio y se genera el cobro, cuyo costo, por empresa, es el siguiente:

PROVEEDORES DEL SERVICIO	VALOR POR RECONEXIÓN INTERNET FIJO
CLARO	\$45.339 (Iva incluido)
MOVISTAR	\$20.900
ETB	\$21.000
TIGO - UNE	\$23.093

“(…) Si Colombia aumenta su velocidad promedio de conexión a Internet (o velocidad de descarga) en 1 Mbps, su PIB per cápita podría aumentar hasta en 1,6%. Si se triplica la velocidad del país, el PIB per cápita podría aumentar hasta en 18,4%, alcanzando niveles de PIB per cápita de países como México y Brasil.

Por ejemplo, un aumento de 10 puntos porcentuales en la penetración de Internet de banda ancha está asociado con un aumento de 2,61% en la productividad y con la generación de 67.000 empleos para países de América Latina y el Caribe. Se estima que para Colombia un hogar podría ahorrar hasta 5,1% de su ingreso promedio por realizar compras en línea. (...)”¹⁸

La OCDE ha evidenciado el rezago de Colombia en cuanto a uso generalizado de Internet, ya que en 2017 este servicio solo llegaba a un 64 % de la población, un nivel alcanzado por la mayoría de países de la OCDE a mediados de la primera década de 2000 según el informe. Sugiere la participación activa del Gobierno, el cual debería dar más pasos para aumentar la adopción y el uso de tecnologías digitales y reducir así la brecha digital entre los ciudadanos. Por ejemplo, podría mejorar la orientación del financiamiento estatal para centros públicos de conexión a Internet situados en comunidades pobres y apartadas, destinar nuevos fondos a la adquisición de computadores y tecnologías de la información en escuelas y pequeñas empresas e introducir incentivos fiscales que promuevan el uso de la banca electrónica¹⁹.

A su vez, de acuerdo con el estudio de este mismo organismo, un paquete de Internet de alto consumo fijo en Colombia cuesta 2,5 veces lo que se paga en promedio en los demás países. Esto limita los niveles de conectividad de los colombianos. De hecho, a pesar de haber registrado un importante incremento en las conexiones durante los últimos años, Colombia sigue teniendo la penetración de banda ancha más baja de los países de la OCDE, con 52 suscripciones móviles y 15 fijas por cada 100 habitantes, en comparación con un promedio de la OCDE de 110 suscripciones móviles y 31 fijas por cada 100

¹⁸ ídem.

¹⁹ Tomado de: <https://www.oecd.org/newsroom/colombia-debe-impulsar-la-transformacion-digital-y-adoptar-medidas-adicionales-para-garantizar-que-toda-la-poblacion-comparta-los-beneficios.htm>

2.5 Desempleo antes y durante la pandemia

La variación del desempleo del segundo trimestre de 2019 comparada con la del segundo trimestre de 2020 (abril, mayo y junio), según cifras del DANE (DANE, 2020²⁰; DANE, 2019), fue de más de 120 puntos porcentuales.

Desde una perspectiva diferenciada, cerca de 2,5 millones de mujeres perdieron su trabajo debido a que la tasa de ocupación pasó de 9,2 millones en el segundo trimestre de 2019 a 6,7 en el mismo trimestre de 2020 y para los hombres pasó de 13 millones en el segundo trimestre de 2019 a 10,6 en el mismo trimestre de 2020; es decir, más de 2,3 millones de hombres perdieron su trabajo en este trimestre. En términos porcentuales, la ocupación de las mujeres disminuyó en un 27%, mientras que la de los hombres se redujo en 18%; mostrando consigo el gran impacto que ha generado la contracción económica a raíz de la pandemia ocasionada por el COVID-19 (DANE, 2020²⁰; DANE, 2019).

Adicionalmente, es necesario conocer la variación que han tenido estas cifras durante la pandemia. Según el DANE, 3,2 millones de personas pertenecen a la población desempleada, lo que representa el 13,3% de la tasa de desempleo de noviembre, lo que significó un aumento de 4 puntos porcentuales frente al mismo mes del año anterior (9,3%) (DANE, 2020²⁰; DANE, 2019).

3. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

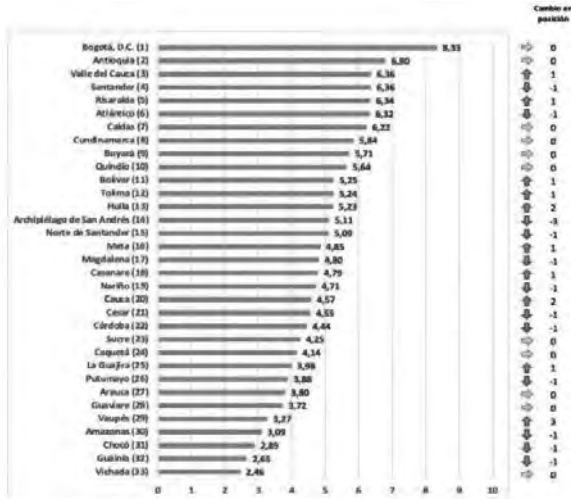
Priorizar el acceso a las TICs, llegar a una sociedad de la información y del conocimiento. Se traduce indudablemente en un mandato de servicio universal y acceso universal. Las zonas alejadas geográficamente y de mayor pobreza, necesitan de políticas públicas que brinden soluciones inmediatas y que el mercado no logra esa inclusión social. Siendo el acceso a internet un servicio público; con elementos que se relacionan con el usuario y otros con el operador, como continuidad, adaptabilidad; estos servicios deben tener un carácter evolutivo y flexible a fin de evitar que crezca la brecha digital.

Las telecomunicaciones y el acceso a niveles altos de velocidad de conexión a Internet pueden ser considerados como medidas que tienen un impacto positivo sobre el Producto Interno Bruto per cápita y la competitividad del país, como bien lo indicó el exdirector del DNP, Luis Fernando Mejía (2018):

habitantes. Ese organismo recomendó mejorar la infraestructura digital y su utilización, pues según un informe realizado se determinó en diciembre de 2018, los datos sobre suscriptores a banda ancha fija y móvil por cada 100 habitantes (13,4 y 52,1 respectivamente) eran de los más bajos de la OCDE. Agregó que el 13 % de las conexiones mediante fibra y la velocidad de descarga promedio (3,48 megabits por segundo) también son inferiores a los niveles promedio de la OCDE; aunque los precios de los servicios de banda ancha fija (pese a estar descendiendo) pueden llegar a ser 2,5 veces más elevados que los registrados en los países de la OCDE.²⁰

Gráfico 4: Puntaje general y posición en el Índice Departamental de Competitividad 2020-2021

²⁰ Rojas Lara Rodrigo, Villalba Hodwalker Martha Patricia. Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 109 de 2020 Cámara, “Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal” o “Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones. Gaceta 976 de 2020.



Fuente: Consejo Privado de Competitividad.

La gráfica anterior (Gráfica 4) revela que, en el período de tiempo analizado, los departamentos ubicados en la parte superior de la tabla alcanzan a duplicar con más de un 50% respectivamente al puntaje promedio (4,87) entre los 33 entes territoriales analizados. Las cinco primeras posiciones, con una calificación sobre 10 puntos, las ocupan Bogotá D.C. (8,33), Antioquia (8,30), Valle del Cauca (8,26), Santander (8,24) y Risaralda (8,24). Es necesario mencionar que, el incremento o disminución departamental sobre este índice de competitividad ha sido marginal frente al 2019, a excepción del departamento de Vaupés que incrementó en 0,6 puntos y 3 posiciones de 2019 a 2020.

Además de ello, los departamentos que se encuentran en las últimas posiciones, son aquellos considerados como los más rezagados debido a que tienen los índices más bajos en cuanto a los recursos y la accesibilidad que tienen para poder enfrentar las coyunturas a nivel educativo y hospitalario, y por otro lado, son aquellos con altos niveles de pobreza e ingresos per cápita más bajos, que a causa de la pandemia dependen en gran porcentaje del nivel de desarrollo de pilares como la infraestructura, conectividad e instituciones empresariales, educativas y productivas. Estos departamentos son Vaupés con el puesto 29 (3,3), le sigue el departamento del Amazonas (3,1), seguido a ello Chocó (2,9), de penúltima posición Guainía (2,7) y el departamento con peor índice de competitividad es Vichada (2,5).

Aunado a lo anterior, se tiene que en Colombia la tasa de pobreza monetaria alcanza el 49%, la pobreza extrema el 14% (Fedesarrollo, 19 de octubre 2020), el desempleo el 15,9% (DANE, 29 de enero de 2021).

Este Proyecto en ningún momento busca menoscabar la estabilidad financiera de las empresas, el deber de sufragar los costos por la reconexión o la reinstalación busca incentivar el pago oportuno de las facturas y permite que las empresas acudan a estas medidas para forzar el pago, más no es una partida indispensable para el cubrimiento de los costos fijos de las empresas y que falta de esta pondrían en riesgo su operatividad. El proyecto establece una nueva forma de eficiencia que no afecta la calidad en el servicio porque no releva al usuario en mora de su obligación de pagar la deuda ni los intereses que se generen. Este apunta a que las empresas utilicen la desconexión como última opción para forzar el pago y acudir, en su lugar, a instrumentos menos lesivos para los derechos de los usuarios.

Bibliografía

Barón, L., & Gómez, R. (2012, 14 mayo). Scielo. scielo.org.co. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-48232012000200003

BBC. (2012). "Estonia, el país con el internet más libre del mundo". Recuperado de: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/10/120928_tecnologia_estonia_libre_mundo_dp

Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC. (2021). *Respuesta a Derecho de petición enviado el 03 de febrero de 2021. Radicado #2021502557*. 3 folios. Recuperado de: <https://1drv.ms/b/s!Am-5nme7qWVlqPiDxRqBfOu6E9w?e=rTzrj>

Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC. (2016). *Resolución 5050 de 2016*. Recuperado de: <https://www.crcm.gov.co/es/pagina/resolucion-crc-5050-de-2016>

Congreso de la República de Perú. (2018). *Congresista Lucio Ávila Rojas*. Recuperado de: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0339620180918.pdf

Consejo Privado de Competitividad. (2021, 23 febrero). *Índice Departamental de Competitividad 2020*. Compíte. Disponible en: <https://compite.com.co/indice-departamental-de-competitividad/>

Corte Constitucional. (2020³). *Sentencia C-151/20*. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-151-20.htm>

Corte Constitucional. (2020³). *Sentencia T-030/20*. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-030-20.htm>

DANE (2019). *GEIH Mercado Laboral: Anexos*. dane.gov.co. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo#2019>

DANE (2020³). *Pobreza Multidimensional en Colombia*. Julio 14 de 2020. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2019/Pre-sentacion_rueda_de_prensa_ECV_e_IPM_2019.pdf

DANE (2020³). *GEIH Mercado Laboral*. dane.gov.co. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo>

DANE. (2021, 29 enero). *Empleo y desempleo: Información diciembre y año 2020*. Recuperado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y->

[desempleo#:~:text=Informaci%C3%B3n%20diciembre%20y%20a%C3%B1o%2020,anterior%20\(9%2C5%25\).](https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo#2020)

Diario La Sexta. (2017). *Seis ciudades con wifi gratis*. Recuperado de: https://www.lasexta.com/viajestic/destinos/seis-ciudades-wifi-gratis_2017033158de4a540cf2f2c8754d8110.html

Fedesarrollo. (2020, 19 octubre). *La pobreza en Colombia va a alcanzar un nivel de entre 47% y 49% por la pandemia del covid*. Editorial La República S.A.S. Recuperado de: <https://www.larepublica.co/economia/la-pobreza-en-colombia-va-a-alcanzar-un-nivel-de-entre-47-y-49-por-la-pandemia-3075386>

Gobierno de Argentina. (2020). *"Covid-19 – suspensión de corte de servicios y suspensión de aumentos. Ley Simple, emergencia sanitaria*. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/covid-19-suspension-de-corte-de-servicios>

G, Ronny. (2020). *"Salvadoreños no pagarán servicios públicos por tres meses: Nayib Bukele"*. Recuperado de: <https://www.larepublica.net/noticia/salvadorenos-no-pagaran-servicios-publicos-por-tres-meses-nayib-bukele>

Mejía, L. (2018, 3 agosto). *Más velocidad de conexión a Internet podría aumentar PIB per cápita hasta en 1,6%*. Dirección Nacional de Planeación. dnp.gov.co. Disponible en: <https://www.dnp.gov.co/Paginas/PIB-per-c%C3%A1pita-del-pa%C3%ADs-crecer%C3%ADa-hasta-en-1.6-con-el-aumento-de-la-velocidad-de-conexi%C3%B3n-a-Internet-en-1-Mbps.aspx>

Ministerio de Educación Nacional. (2021). *Respuesta a Derecho de petición enviado el 05 de febrero de 2021. Radicado #2021-EE-032749*. 3 folios.

Ministerio de las TIC. (2020³). *El Teletrabajo, una modalidad laboral que crece en Colombia*. Recuperado de: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-Prensa/Noticias/135759:El-Teletrabajo-una-modalidad-laboral-que-crece-en-Colombia#:~:text=Esto%20evidencia%20el%20r%C3%A1pido%20crecimiento%20m%C3%A1s%20de%202.600%20personas>

Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones. (2020³). *Boletín trimestral de las TIC*. Recuperado de:

https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-151386_Boletin_Trimestral.pdf

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MinTIC-. (2021). *Respuesta a Derecho de petición enviado el 05 de febrero de 2021. Radicado #211003312. 59 folios.* Disponible en: <https://1drv.ms/b/s!Am-5nme7gWVlqITfVTdCNe--yVe?e=I0T0eE>

Moreno, D. (2020). *Conectividad digital rural en Colombia, igual a la de algunos países de África.* Infobae. 16 diciembre de 2020. Recuperado de: <https://www.infobae.com/america/colombia/2020/12/16/conectividad-digital-rural-en-colombia-igual-a-la-de-algunos-paises-de-africa/>

Periódico El Tiempo. (14 de noviembre de 2020). *El tráfico de Internet aumenta más del 66 % en la actual coyuntura.* Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/internet-que-tan-elevada-es-la-conectividad-en-colombia-549066>

Periódico El Tiempo. (2020). *Estudiar en línea en Colombia es un privilegio.* El Tiempo. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/datos/asi-es-la-conexion-a-internet-en-colombia-510592>

OIT. (2020). *El teletrabajo durante la pandemia de COVID-19 y después de ella: Guía práctica.* Recuperado de: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---travail/documents/publication/wcms_758007.pdf

Resolución CRC 5050 de 2016. *Título II. Capítulo 1. Artículo 2.1.12.1.* Recuperado de: <https://www.crcom.gov.co/es/pagina/resolucion-crc-5050-de-2016>

Sosa N., Salcedo O., Sánchez J. (2018). *Penetración de Internet en Colombia: aproximación formal mediante un modelo de teoría de juegos.* Revista espacios. Recuperado de: <http://www.revistaespacios.com/a18v39n33/a18v39n33p04.pdf>

Villadiego, R. (2020). *Covid-19: Un antes y después en el teletrabajo y sus implicaciones en ciberseguridad.* Recuperado de: <https://forbes.co/2020/08/03/red-forbes/covid-19-un-antes-y-despues-en-el-teletrabajo-y-sus-implicaciones-en-ciberseguridad/>

ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley no ordena gasto público, solo pretende adoptar disposiciones sobre la información que se debe suministrar en los productos que se comercialicen en nuestro país. Se evidencia entonces que, este proyecto de ley cumple con lo estipulado en la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".

RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del presente proyecto, de acuerdo al artículo 286; manifiesto que, esta iniciativa legislativa no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser un proyecto que no resulta en un beneficio particular, actual y directo en su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la referida Ley 2003.

Ese beneficio particular se presenta cuando el congresista tiene un privilegio del cual no gozan el resto de los ciudadanos, es decir, no hay conflicto de interés cuando se trata del interés general, común a todos, es decir, si el interés se confunde con el que les asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo

propio, en palabras del Consejo de Estado. El beneficio es actual cuando efectivamente se configura en las circunstancias presentes y es directo cuando se produce de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. En este caso, se trata de una norma de carácter general, que tiene por objeto eliminar el cobro por reconexión y reinstalación del servicio esencial de internet fijo para los estratos 1, 2 y 3 en todo el territorio nacional.

Sobre el respecto, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:



"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna"²¹(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Sin embargo, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o debe presentar un impedimento.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. Fl. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo	Modificación
Artículo 1. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión y reinstalación del servicio esencial de Internet fijo en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas, y el usuario se ponga a paz y salvo con la empresa por ese concepto.	Artículo 1. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión y reinstalación del servicio esencial de Internet fijo en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3 y usuarios rurales ; cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas, y el usuario se ponga a paz y salvo con la empresa por ese concepto.

<div style="border: 1px solid black; text-align: center; margin-bottom: 10px; padding: 2px;">PROPOSICIÓN FINAL</div> <p>Por las anteriores consideraciones, propongo a la Comisión Sexta, Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, darle Primer Debate al Proyecto de Ley No. 399 de 2021, Senado, "Por medio de la cual se elimina el cobro por reconexión y reinstalación del servicio esencial de internet fijo para los estratos 1, 2 y 3".</p> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">  ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República </div>	<div style="border: 1px solid black; text-align: center; margin-bottom: 10px; padding: 2px;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPUBLICA</div> <div style="text-align: center; margin-bottom: 10px;"> PROYECTO DE LEY No. 399 DE 2021, SENADO <i>"Por medio de la cual se elimina el cobro por reconexión y reinstalación del servicio esencial de internet fijo para los estratos 1, 2 y 3"</i> </div> <div style="text-align: center; margin-bottom: 10px;"> El Congreso de Colombia </div> <div style="text-align: center; margin-bottom: 10px;"> DECRETA: </div> <p>Artículo 1. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión y reinstalación del servicio esencial de Internet fijo en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3 y usuarios rurales; cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas, y el usuario se ponga a paz y salvo con la empresa por ese concepto.</p> <p>Artículo 2. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">  ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República </div>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 409 - miércoles 12 de mayo de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 170 de 2020 Senado, por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco de la Emergencia Sanitaria producto del Covid-19.	1
Informe de Ponencia para primer debate en el Senado de la República del proyecto de ley número 399 de 2021 Senado, por medio de la cual se elimina el cobro por reconexión y reinstalación del servicio esencial de internet fijo para los estratos 1, 2 y 3.	5